



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01103-2007-PHC/TC  
HUÁNUCO  
DELIA RAMÍREZ OCHOA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ponce Moreno contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 410, su fecha 24 de enero de 2007, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de octubre de 2006 doña Delia Ramírez Ochoa interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los jueces supremos integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Gonzáles Campos, Vega Vega, Molina Ordóñez, Saavedra Parra y Peirano Sánchez, por considerar que se ha vulnerado el principio de legalidad y su derecho al debido proceso en conexidad con la libertad individual. Sostiene que mediante Ejecutoria Suprema emitida con fecha 23 de mayo de 2006 (Exp. N.º 4463-2005) los jueces emplazados declararon no haber nulidad en la sentencia condenatoria de fecha 27 de octubre de 2005 (fojas 208) emitida por la Primera Sala Penal de Huánuco, que la condenó a 15 años de pena privativa de la libertad por la comisión de delito contra la salud pública –tráfico ilícito de drogas- en agravio del Estado. Sostiene al respecto que dicha resolución se ha dictado sobre la base de la declaración de sus coprocesados, sin que medie otro medio de prueba que la vincule a los hechos que fueron materia de imputación. Afirma además que el delito de tráfico ilícito de drogas se cometió durante la mañana y no en la noche, que fue el momento en que recién regresó a su domicilio, y que durante la intervención policial de fecha 6 de julio de 2004 donde se comiso droga en el inmueble donde domiciliaba no se contó con la presencia del representante del Ministerio Público, pues éste suscribió el acta después de llevada a cabo la intervención.
2. Que la Carta Política de 1993 (artículo 200º, inciso 1) ha previsto que este proceso constitucional de la libertad procede ante el hecho u omisión, por parte de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01103-2007-PHC/TC  
HUÁNUCO  
DELIA RAMÍREZ OCHOA

cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez el Código Procesal Constitucional en su artículo 25º establece que el hábeas corpus procede en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio.

3. Que respecto del extremo de la demanda en el que se alega que el delito se habría cometido durante la mañana, es decir en el momento de que se realizó la intervención policial precitada, sin tenerse en consideración que la accionante retornó en horas de la noche a su domicilio éste debe ser rechazado, pues tal argumento tiene como real pretensión utilizar al proceso de hábeas corpus para revisar la determinación de las circunstancias en que se habría cometido el delito por el que la accionante fue condenada, lo que evidentemente excede la competencia del juez constitucional; por tanto, atendiendo a que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, debiendo ser declarado improcedente este extremo de la demanda.
4. Que respecto al extremo de la demanda que cuestiona la sentencia condenatoria, así como su confirmatoria, sobre la base de considerar que éstas sólo se habrían sustentado en las declaraciones de sus coprocesados, este Tribunal estima que dicho extremo debe ser igualmente rechazado, pues de modo similar a lo expuesto en el fundamento precedente, la recurrente nuevamente pretende utilizar al proceso constitucional de hábeas corpus, para realizar un *reexamen* de la actividad probatoria y de valoración por parte del juez penal, lo que conforme ha reiterado este Tribunal, excede el objeto de los procesos constitucionales, por lo que resulta también de aplicación el artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional, debiendo ser declarado también improcedente este extremo de la demanda. No obstante ello, este Colegiado advierte que la sentencia condenatoria no sólo ha tenido en consideración las declaraciones de los coprocesados, sino también otros elementos como la diligencia de confrontación entre la accionante y doña Adelaida Moya Huanca, donde se determinó que la recurrente tenía pleno dominio y disponibilidad del domicilio intervenido, sobre todo del depósito de chatarra, donde se halló la droga comisada.
5. Que finalmente respecto al extremo de la demanda dirigido a cuestionar la ausencia del representante del Ministerio Público durante la intervención Policial en la que se incautó la droga que sirvió de base para la incriminación y posterior condena de la accionante, conviene precisar que en el Acta de Registro Domiciliario y Comiso (fojas 27 de autos) se consigna la presencia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01103-2007-PHC/TC  
HUÁNUCO  
DELIA RAMÍREZ OCHOA

representante del Ministerio Público. Asimismo conforme al artículo 9º del Código Procesal Constitucional “*en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria (...)*”, por lo que la actividad probatoria a desplegarse en el marco de este proceso constitucional no permitirá dilucidar lo alegado por la parte demandante respecto de la pretendida ausencia del Fiscal durante la incautación. En tal sentido, este extremo de la demanda debe ser rechazado, pues requiere de una actividad probatoria que no es propia de los procesos constitucionales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO REGISTRADOR